

CACETA OFICIAL

DIRECTOR MIGUEL C. AVILES P.
OFICINA IMPRENTA NACIONAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRADOR GILBERTO SALOMON
TELEFONO 1064-J

AÑO XXVIII.—No. 6032

PANAMÁ, MARTES 16 DE JUNIO DE 1931

VALOR: B. 0.05

AGRICULTURA

LA INDUSTRIA DEL HENEQUEN

Por H. T. EDWARDS

Tecnólogo de la Oficina de Plantas
del Departamento de Agricultura de
los Estados Unidos

(Conclusión)

La hoja se corta de arriba hacia abajo, muy cerca del tronco con un cuchillo bien afilado. La espina terminal se le quita al tiempo de cortar la hoja lo mismo a las demás espigas de los bordes. Un solo jornalero puede cortar y mondar desde 1,500 hasta 2,500 hojas por día, trabajo que se hace regularmente por contrato. Una vez cortadas, las hojas se empaquetan en fardos y en esa forma se transportan desde el campo hasta la maquinaria.

Limpieza de la fibra.— Por lo general las hojas se limpian el mismo día que se cortan, a pesar de que algunas veces pasan 3 o 4 días entre el corte y la limpieza. Cuando las hojas llegan al sitio de la maquinaria los fardos se colocan en carros que las conducen a una mesa de alimentación situada detrás de la máquina limpiadora. En dicha mesa trabajan por lo regular tres hombres, uno de los cuales abre los bultos, otro arregla las hojas sobre la mesa y el tercero las introduce en la máquina. Ninguna operación se hace para clasificar las hojas de acuerdo con su tamaño, pero en algunas plantaciones las hojas dañadas se retiran de la mesa.

La capacidad de las máquinas limpiadoras varía entre 10,000 y 20,000 hojas por hora, pero todas ellas funcionan de acuerdo con el mismo principio general. Las hojas se insertan dentro de la máquina al través, una tras otra en continua hilera. Cada hoja se agarra cerca del centro impulsándola de manera que pase rápidamente por una rueda raspadora que remueve la pulpa de la mitad de la hoja. El aparato raspador cambia la dirección de la fibra limpiada, y otra rueda semejante colocada en el lado opuesto limpia la otra mitad de la hoja. Cerca a cada una de esas ruedas hay un chorro de agua que cae sobre la fibra que se ha limpiado. Las máquinas están colocadas sobre una alta plataforma de manera que todos los desechos caigan directamente dentro de unos carros que se encuentran debajo de la máquina. Una vez que la fibra húmeda sale de la máquina se empaqueta en pequeños bultos y se deja deslizar por un poste inclinado hasta que llega a manos de un obrero que está listo a recibirla.

Secadura y empaque de la fibra. Una vez salida de la máquina la fibra se transporta inmediatamente en carros pequeños hasta los secaderos, en donde se coloca sobre bastidores y se deja secar al sol. Bajo condiciones favorables la fibra se seca en 5 o 6 horas. De los secaderos se pasa a los depósitos en donde se empaquetan en fardos, para lo cual se usan distintos modelos de prensas, la mayoría de las cuales tienen una capacidad que varía entre 20 y 30 fardos por día. Existe cierta variación en el tamaño y peso de los fardos de henequén que se exportan de Yucatán, pero se está haciendo lo posible por producir uno uniforme de 400 libras. De la plantación los fardos se remiten a los depósitos centrales situados en Progreso, en donde se inspeccionan y preparan para embarcarlos a los Estados Unidos o a otros países.

PRODUCCION DE FIBRA

Varios son los elementos que afectan

la producción de la fibra de henequén, siendo los más importantes (1) la variedad de la planta, (2) el número de plantas que crece en una extensión dada, (3) el número de hojas que se obtiene anualmente de cada planta, y (4) el tamaño y calidad de las hojas.

Es difícil obtener informes completos y exactos acerca de la producción de las diferentes variedades que se cultivan en distintas condiciones. En una plantación donde se obtuvo una producción media de 25 kilos (55 libras) de fibra por cada 1,000 hojas, el peso de éstas fué de 600 kilos (más de 1,300 libras) lo que representa una producción media de fibra de algo más del 4 por ciento del peso de las hojas verdes. En otra plantación donde se obtuvo un promedio de producción de 32 a 34 kilos (70 a 75 libras) de fibra por cada 1,000 hojas, el peso de éstas fué de 600 kilos (más de 1,300

libras) lo que representa una producción media de algo más del 4 por ciento del peso de las hojas verdes. En otra plantación donde se obtuvo un promedio de producción de 32 a 34 kilos (70 a 75 libras) de fibra por cada 1,000 hojas, éstas pesaron 700 kilos (más de 1,500 libras), o sea un promedio de cerca del 5 por ciento del peso bruto de las hojas. Bajo condiciones normales una planta robusta de henequén produce desde 25 hasta 30 hojas por año. La producción de fibra por cada mil hojas varía entre 40 y 75 libras. El promedio de fibra producido en Yucatán por cada acre es de 900 a 1,200 libras, en tanto que en Cuba se registra una producción mayor.

PRODUCCION Y USOS

El promedio de producción anual de fibra de henequén en Yucatán y Campeche ha fluctuado entre seiscientos y setecientos mil fardos durante los 5 últimos años. El total del henequén exportado de Yucatán y Campeche en el año de 1925 ascen-

dió a 728,626 fardos, de los cuales 604,992 fardos, o sea el 83 por ciento, se enviaron a los Estados Unidos; 105,708 fardos, o sea el 14.5 por ciento, a Europa y los 17,926 fardos restantes, o sea el 2.5 por ciento, a México, Cuba, Canada, y la América del Sur.

La fibra del henequén que se embarca a los Estados Unidos y Europa se usa principalmente en la fabricación de cuerda para amarrar, y una pequeña cantidad para otra clase de hilos. En Yucatán existen una o dos hilanderías pequeñas que fabrican cuerda y sacos para empaque, empleándose pequeñas cantidades de fibra en el tejido de hamacas, bolsas y otros artículos. La mayor parte del henequén que se produce en Cuba se usa allí para la fabricación de cuerda.

PROVENIR DE LA INDUSTRIA DEL HENEQUEN

El henequén es una planta que puede cultivarse en regiones en las cuales las condiciones del terreno y del clima son desfavorables para el cultivo de todas o de casi todas las demás cosechas tropicales de importancia. Grandes extensiones de terreno que son favorables al henequén y que actualmente están sin cultivarse se encuentran no sólo en México y Cuba sino también en otros países. Una marcada atención se está prestando en la actualidad al henequén y parece probable que habrá un aumento en la producción mundial de esta fibra. Con el constante aumento en la producción del sisal y con las mejoras que se han hecho a los métodos de producir y limpiar la fibra del abacá, es necesario que se preste mayor atención a mejorar las condiciones bajo las cuales se produce la fibra del henequén.

Es muy probable que haya un aumento en el consumo mundial de fibras resistentes, pero si dicho aumento ha de ir a la par con la producción, es conveniente hacer un esfuerzo para mantener las normas más elevadas de calidad de la fibra que se produce actualmente y descubrir al mismo tiempo nuevos usos para ella. Deberá a la vez prestarse más atención a los diferentes trabajos de investigación que puedan servir para fomentar la estabilidad de esta industria. Por medio de la selección de las plantas se logrará obtener variedades que rindan una proporción mayor de fibra y quizá una mejor calidad de ella que la que se obtiene ahora de las plantas no cultivadas. Los miles de toneladas de desechos que se desperdician anualmente en las plantaciones de henequén deberían usarse en la fabricación de algún derivado. Los métodos actuales de limpiar, secar, clasificar y empaquetar la fibra, no obstante ser bastante satisfactorios, podrían mejorarse. Con un manejo eficiente de las plantaciones, y con la iniciación de los negocios de administración de mejoras en los puntos indichos anteriormente la producción de la fibra de henequén continuará siendo una industria muy provechosa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Dr. RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

Don FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—
Casa particular: Avenida J. G. de Paredes No 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,

Dr. J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena No 26.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de Francia No 4.

Secretario de Instrucción Pública,

Licdo. JOSE M. QUIROS y G.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte No 16.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

Dr. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur No 26.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No 144 de 9 de Junio.
Resolución No 145 de 9 de Junio.
Resolución No 146 de 8 de Junio.
Resolución No 147 de 8 de Junio.
Resolución No 148 de 8 de Junio.
Resolución No 149 de 9 de Junio.
Resolución No 150 de 9 de Junio.
Resolución No 151 de 10 de Junio.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No 72 de 6 de Junio.
Resolución No 74 de 9 de Junio.

Resolución No 35 de 10 de Junio.

Contrato No 14 de 1931.

Acta de Remate.

Editorial.

Cuestiones Agrícolas.

Relación del Registro Público.

Por los Hilos del Cable y del Telégrafo.

Vida Oficial en Provincias.

Avances y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A ROGELIO CAMPOS

RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 144.—Panamá, 9 de Junio de 1931.

Rogelio Campos, de 17 años de edad, soltero, jornalero, natural de Aguacate, Provincia de Coclé, y vecino de Panamá, reo del delito de hurto, quien desde el 26 de Marzo de 1931 se encuentra sufriendo su pena de Ocho meses de reclusión que le fue impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Rogelio Campos la libertad condicional durante dos meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 15 del presente mes, cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A MARIA LUISA ROMERO

RESOLUCION NUMERO 145

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 145.—Panamá, 9 de Junio de 1931.

Maria Luisa Romero, de 32 años de edad, casada, vendedora, natural de Capira y vecina de Panamá, reo del delito de Lesiones Personales, quien desde el 9 de Julio de 1930 se encuentra sufriendo su pena de Quince Meses de Reclusión que le fue impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Maria Luisa Romero la libertad condicional durante Tres Meses y Veintidós Días de Reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 16 de los corrientes

cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A ALFREDO CORTES FONSECA

RESOLUCION NUMERO 146

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 146.—Panamá, 8 de Junio de 1931.

Alfredo Cortés Fonseca, de 25 años de edad, soltero, de oficio carpintero, natural de la Villa de Los Santos y vecino de Panamá, reo del delito de Hurto, quien desde el once (11) de Mayo del corriente año, se encuentra sufriendo su pena de Ocho Meses de Reclusión que le fue impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Alfredo Cortés Fonseca la libertad condicional durante Dos Meses de Reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 15 de Junio del año que cursa cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A HUMBERTO MUÑOZ (a) PERU

RESOLUCION NUMERO 147

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 147.—Panamá, 8 de Junio de 1931.

Humberto Muñoz (a) Perú, de 21 años de edad, soltero, cantinero, natural de Callao, República del Perú, y vecino de esta ciudad, reo del delito de Hurto, quien desde el 18 de Diciembre de 1930, se encuentra sufriendo su pena de Ocho Meses de Reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Humberto Muñoz (a) Perú la libertad condicional durante Dos Meses de Reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 18 del presente mes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A DAMASO CADEZ

RESOLUCION NUMERO 148

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 148.—Panamá, 8 de Junio de 1931.

Damaso Cádiz, de 35 años de edad, soltero, de oficio agricultor, natural de Las Lajas, Provincia de Chiriquí, y de color moreno claro, reo del delito de Homicidio y Lesiones, quien desde el 2 de Febrero de 1925, se encuentra sufriendo su pena de Ocho Años y Seis Meses de Reclusión que le fue impuesta por el Juez Superior de la República, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Damaso Cádiz la libertad condicional durante Dos Años un Mes y Quince Días de Reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 17 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SE CONCEDE A OCTAVIO VELAZQUEZ LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 149

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 149.—Panamá, 9 de Junio de 1931.

Octavio Velázquez, de 19 años de edad, soltero, electricista, natural de Panamá y residente en calle 11 Oeste número 42, quien desde el día 13 de Noviembre de 1929 se encuentra sufriendo su pena de Dos Años, un Mes y Veintidós Días de Reclusión que le fue impuesta por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho es-

tablecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Octavio Velázquez la libertad condicional durante seis meses y trece días que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 22 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A EDUARDO MERCADO

RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 150.—Panamá, 9 de Junio de 1931.

Eduardo Mercado, de 20 años de edad, de oficio mecánico, soltero, natural de Cali, República de Colombia y de color moreno, reo del delito de falsificación, quien desde el 13 de Marzo de 1929, se encuentra sufriendo su pena de Tres Años de Reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo y otro del Director de la Colonia Penal de Coiba, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Eduardo Mercado la libertad condicional durante Nueve Meses de Reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 13 de Junio del corriente año cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

BASADO EN EL ORDINAL 20 DEL C. P., EL EJECUTIVO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL A SANTOS HIGUERA

RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 151.—Panamá, 10 de Junio de 1931.

Santos Higuera, reo del delito de Hurto pecuario, pide a cada Secretaría en ordenanza emitida en Chiriquí el 3 del presente mes que el Poder Ejecutivo le niegue la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de Un Año de Reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, y que a

Pasa a la tercera página

Viene de la segunda página

compañía los documentos necesarios para hacer tal solicitud.

Como en las sentencias de primera y segunda instancias el reo Higuera aparece sindicado y condenado por el delito de *hurto pecuario*, cuya condena sufre actualmente en la Cárcel de Chitré, y como el artículo 23 del Código Penal que concede la libertad condicional a los delincuentes que hayan observado buena conducta que revele arrepentimiento y corrección, también estatuye que no puede concederse la libertad condicional "a los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto de ganado mayor y menor," el peticionario queda excluido de par-

ticipar de esa gracia aunque el certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chitré diga que ha "observado intachable conducta".

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Negar la libertad condicional pedida a este Despacho por el reo Santos Higuera en memorial de fecha 3 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

EL EJECUTIVO SE ATIENE, DESPUES DE MINUCIOSA INVESTIGACION A LOS PRECIOS DECLARADOS EN FACTURAS DE MERCADERIAS CONSIGNADAS A EISENMAN & ELET

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá, Junio 6 de 1931.

Los señores Eisenman and Elett C. Inc., en memorial dirigido a este Despacho, dicen lo siguiente:

"Por vapor Guayaquil que llegó al puerto de Cristóbal procedente de Nueva York recibimos consignados a los señores Eisenman y Elett Co., Inc., del comercio de esta plaza las siguientes mercaderías:

"24 doz. sombreros de lana para hombre a B. 13.29 doz. B. 318.00.

"12 doz. Gorras de algodón para hombre a B. 5.00 doz. B. 60.00.

Total B. 378.00.

"Al formular nuestra declaración de Aduana al señor Avaluador Oficial de Colón, dicho funcionario ha conceptuado que los precios declarados por nosotros deben ser aumentados en el 25 por ciento de su valor y así lo ha hecho, con detrimento de nuestra reputación comercial que estamos obligados a cuidar y defender a toda costa.

"No estamos conformes con lo resuelto por el señor Avaluador Oficial y nos elevamos ante esa Superioridad en apelación del aumento del valor declarado, porque, estamos en posibilidad de destruir la menor sospecha de que una razón social sería comprorata para emplear el engaño o el fraude en sus relaciones con el Gobierno Nacional.

"Para demostrarlo presentamos a la consideración del señor Secretario la factura de los señores Harris Aronson de Nueva York, fechada el 29 de Septiembre de 1930, en la que figuran cinco docenas de gorras para hombre de idéntica clase a las que acabamos de recibir por el vapor "Guayaquil", que motiva este reclamo.

"Corrobora esta factura nuestra nota de pedido de Noviembre 15 del año anterior dirigida a nuestros Agentes Julio Leventhal y Bros, nota que comparada con la factura comercial que cubre el embarque venido por vapor "Guayaquil", desvanece toda duda en el precio dado.

"En nuestras cartas de enero 21 y 27 del presente año, enviadas a nuestros Agentes compradores, hacemos referencia de la oferta que nos hace la casa Harris Aronson en su carta de 17 de enero de 1931 de vendernos buenos lotes de gorras y sombreros a precios de merced, oferta que aceptamos gustosamente enviándole el pedido que ahora ha llegado a Cristóbal por vapor "Guayaquil".

"Lo que ocurre, señor Secretario, es lo siguiente: durante los cambios de estación en los Estados Unidos de Norte América y en otras naciones europeas, los comerciantes y manufactureros realizan a precio bajo las mercancías de mercaderías que les quedan en existencia. Esas ventas las hacen a poca de mercado y esas condiciones son aprovechadas por todos los comerciantes.

"Todas estas circunstancias que

influyen directamente en el precio de costo de las mercaderías, por sabidas, no deberían ser tratadas en un escrito de la índole del presente pero nos hemos extendido en detalles por que somos guardianes de nuestro buen nombre comercial y estamos en el deber de llevar al ánimo del señor Secretario la justicia que nos asiste en este reclamo, destruyendo la más mínima sospecha creada al rededor de este enojoso incidente."

Este Despacho ha hecho un estudio detallado y minucioso de los documentos presentados por los memorialistas y mencionados en su escrito y ha llegado a la conclusión de que, efectivamente, los precios que aparecen en la factura consular y la declaración de aduana correspondiente, son los mismos que la empresa pagó a las casas vendedoras. No obstante, con el fin de obtener el mayor número de datos posibles a fin de poder proceder con entero conocimiento de causa, pidió al señor Cónsul de la República en New York que tomara declaraciones juradas a los señores Julius Leventhal y Harris Aronson, comerciantes de aquella plaza, declaraciones que son del tenor siguiente:

Julius Leventhal.—Preguntado, bajo la gravedad del juramento, si los precios que aparecen en la Factura Consular número 1543, de 14 de febrero de 1931, por una gruesa de gorras compradas a Harris Aronson y dos docenas de sombreros comprados a Miller Bros Hat Co. Inc., son correctos y si son los mismos que aparecen en las facturas comerciales rendidas a él por los vendedores? Contestó, bajo la gravedad del juramento, que los precios que aparecen en la citada factura consular son los mismos a que él obtuvo esos artículos de los vendedores señores Miller Bros. Hat Co. Inc., y Harris Aronson, siendo esos los precios corrientes de los mencionados artículos actualmente en la plaza. El señor Leventhal dijo que no necesita intérprete porque él entiende castellano.

Harris Aronson.—Se le pidió, bajo la gravedad del juramento y a solicitud del señor Secretario de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá, que dijera si el precio de cinco dólares la docena que figura cargado en una partida de una gruesa de gorras vendida por él a Julius Leventhal Bros. Inc., despachada por estos señores a Eisenman and Elett comerciantes de Panamá, es el precio exacto a que él vendió la expresada mercancía, a lo cual contestó el declarante, bajo la gravedad del juramento, que es correcto el precio de cinco balloas que aparece en la factura consular número 1543, de 14 de febrero de 1931, lo cual comprueba además con la carta original que contiene la orden número 2139 del pedido de las expresadas gorras, hecho por él a Julius Leventhal Bros. Inc. el 7 de febrero de 1931. Agregó también que este pedido es repetición de otro hecho el 29 de septiembre de 1930 por los señores Julius Leventhal Bros. Inc.

Se ve, pues, que en el presente caso no procede el aumento de precio de las mercaderías mencionadas y, por tanto,

SE RESUELVE:

Dirigirse al señor Avaluador Oficial de Mercaderías de Colón que ordene el cobro del impuesto correspondiente a los efectos antes mencionados por la factura consular número 1543, de febrero del presente año, sobre el valor en ella declarado, que deberá comprobado que ese era el precio real de las mercaderías en el puer-

to de embarque, al tiempo de la exportación.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

MULTA DE 50 BALBOAS A CELESTINO SANCHEZ, POR INFRACTOR DE LA LEY

10 DE 1915

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 74.—Panamá, Junio 9 de 1931.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 704 de fecha 31 de Octubre del año pasado, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores y que su parte dispositiva dice:

"Declarar, como se declara que Celestino Sánchez, es infractor de la Ley 10ª de 1915 y demás disposiciones lo que se ha hecho mérito en esta resolución.

Imponer a Celestino Sánchez la multa de cincuenta balboas por ser la primera vez que incurre en falta punible por esta Administración General, multa convertible en arresto durante treinta días en la cárcel de Chitré, provincia de Herrera."

Comuníquese y regístrese,

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

MOTOVELERO QUE SE NACIONALIZA

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 35.—Panamá, 10 de Junio de 1931.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 696 de fecha 2 de los corrientes expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara adscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional el motovelero "EREKA" de propiedad del señor Pablo Ottm.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

EL EJECUTIVO CONTRATA LA ATENCION DEL FUNCIONAMIENTO DEL FARG DE ISLA BURICA

CONTRATO NUMERO 14 DE 1931

Entre los suscritos, a saber: Enrique A. Jiménez, en su carácter de Secretario en el Despacho de Hacienda y Tesoro y en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "El Gobierno" y Tomás Humberto Jácome en su carácter de apoderado general sustituto de la "Chiriqui Land Company", sociedad inscrita en la Sección de Personas, Mercantil, del Registro Público, cuyo nombre toma por otra, se ha celebrado el Contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. La "Chiriqui Land Company" se compromete para con el Gobierno Nacional a tomar a su cargo la atención del funcionamiento del farg de propiedad nacional instalado en la Isla Burica proveyéndolo del combustible necesario, manteniéndolo

lo limpio de monte y maleza a su alrededor de manera que su visibilidad no sea obstruida y pintándolo convenientemente una vez al año. El acetileno y pintura, el flete de acarreo de los cilindros y el suministro de obras para la limpieza y pintura y su transporte son por cuenta de la Chiriqui Land Company; pero las reparaciones y repuestos que fueren necesarios serán de cuenta del Gobierno.

Segunda. La Chiriqui Land Company se hace cargo del funcionamiento de dicho farg, en los términos expresados, por la cantidad de trescientos balboas (B. 300.00) al año que el Gobierno Nacional se compromete a pagarle en contados de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) cada seis meses.

Tercera. El término de duración de este Contrato será de dos años a partir del 1º de junio del corriente año; pero se considerará prorrogado sucesivamente por períodos iguales si una de las partes no avisa a la otra, con dos meses de anticipación por lo menos al vencimiento de un período, su voluntad de darlo por terminado.

Cuarta. Este Contrato, previo permiso del Poder Ejecutivo, podrá ser cedido y traspasado a cualquier persona o Compañía, nacional o extranjera, pero no a algún Gobierno extranjero.

Quinta. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

El Contratista,

T. H. Jácome.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 30 de 1931.

Aprobado.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

ACTA DE REMATE

En la ciudad de Panamá, a las diez a. m. del día 19 de Febrero de mil novecientos treinta y uno, siendo el día y la hora señalados para llevarse a efecto el remate de los carros de propiedad de la Nación de que trata el Aviso de licitación publicado oportunamente, el suscrito Subsecretario de Hacienda y Tesoro procedió a abrir los pliegos de propuesta presentados, los que dieron el resultado siguiente:

El señor J. A. Moore, en representación de la Junta Central de Caminos ofreció la suma de B. 755.00 por el carro Hupmobile número 7.866.

El señor J. J. Campodónico, en su propio nombre, ofreció la suma de B. 400.00 por el carro Dodge número 2222018.

El señor Angel Viencini ofreció la misma suma por el carro mencionado en el párrafo anterior y el señor Julio Valdés, en representación del señor Antonio Valdés, ofreció la suma de B. 250.00 por el carro Hud. son número 533.500; B. 400.00 por el carro Dodge número 2222018 y B. 300.00 por el carro Dodge Sedan número J. 34.201.

Habiendo una sola propuesta por cada uno de los carros Hupmobile número 7.866 y Hudson número 533.500, se decidió adjudicarlos provisionalmente a los proponentes señores J. A. Moore y Antonio Valdés por las sumas de B. 755.00 y B. 250.00 respectivamente.

Abiertas las pujas y repujas verbales para la adjudicación del carro Dodge número 2222018 por la cual

Pasa a la página cuatro

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

OFICINA:—Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste No. 2.—Teléfono, 1064 J.—Apartado, 481

Director, MIGUEL C. AVILES P.

Administrador, GILBERTO SALOMON.

Valor del ejemplar.....B. 0.05

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá.—B. 1.25 en el exterior (donde haya que pagar franqueo.)

SECCION EDITORIAL

EL CENTENARIO DEL DR GIL COLUNJE

La Legislatura de 1912 expidió la Ley 5ª en la que ordenaba la erección de un busto de bronce del meritorio panameño Dr. Gil Colunje en sitio público de esta ciudad.

El vicio que tenemos de olvidar nuestras obligaciones para con nuestros ilustres antepasados, en tanto que rendimos pleitesía a los que nada han hecho en bien nuestro, fue la causa seguramente de que no se le diera cumplimiento a esa Ley, y el tiempo pasó sin que se erigiera el busto del meritorio intelectual panameño cuya mentalidad fue reconocida como una de las primeras que se destacó en su época en las lides de la tribuna y de la prensa que se ventilaban en Bogotá; llamada con razón la Atenas Americana.

Dada la indiferencia azas injustificada que se hizo de la Ley en cuestión, la última Legislatura que sí tuvo algunas buenas inspiraciones patrióticas, expidió la Ley 30 de 5 de Noviembre que no es otra cosa que una reparación, y ordenó en ella conmemorar el centenario del nacimiento del Dr. Colunje, el cual se cumple el 1º de Septiembre de este año.

La fecha se acerca y no vemos hasta hoy los preparativos que son de rigor y parece como que la Ley en cuestión tiende a correr la misma suerte que la primera.

Como amantes que somos de los honores que debe rendirse a nuestros muertos ilustres, no hemos vacilado en escribir esta nota a fin de recordar a los olvidados el deber en que estamos de hacer que esa fecha sea conmemorada con brillo y pompa.

Creemos que la comisión que fué nombrada por el Presidente de la Asamblea Nacional, si en efecto se nombró, dió cumplimiento riguroso a las obligaciones que le impuso la mencionada Ley en su artículo 7º, y que a esta hora se cumplen así mismo las demás excertas relacionadas con este gesto patriótico que la nacionalidad panameña entera desea que se satisfaga.

Apenas faltan dos meses para el día del centenario, y como el tiempo es bastante angustioso no debemos demorar las actividades que hay que desplegar en tal sentido.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Viene de la página tercera

había tres propuestas, el señor Angel Vicentini mejoró su oferta en dos balboas y los otros proponentes se retiraron, por lo cual se adjudicó provisionalmente al señor Vincencini el carro en cuestión por la suma de B. 402.00.

Se decidió no considerar la oferta por el carro Dodge número J. 36, 291.

Se hace constar que todas las propuestas se hicieron de conformidad con las estipulaciones del aviso de licitación y se acompañó en todos

los casos el diez por ciento como fianza de quiebra.

Para constancia se extiende la presente diligencia, la que se firma por todos los que han intervenido en el acto.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro.

ROBERTO JIMENEZ.

J. J. Campodónico, J. A. Moore, Julio Valdés, Angel Vincencini.

A. G. de Alba.

Secretario adhoc.

Por los Hilos del Cable y del Telégrafo

MADRID.—La cuestión religiosa se pone árida en la península Ibérica y parece como que no tendrá una fácil solución con todo y que célebres mentalidades de aquel país se empeñan en darle un corte definitivo. Se informa que tuvo verificativo un gran mitin de los católicos entre los que hubo varios heridos. El hecho ocurrió en la ciudad de Pamplona. También se informa que ha sido de-

portado Monseñor Segura, Cardenal Primado de España, quien es, parece, adicto incondicional de don Jaime de Borbón.

CARACAS.—El general venezolano Juan Pablo Páez, líder del movimiento revolucionario que trató de derrocar a Juan Vicente Gómez,

y ocho oficiales más que le secundaban han sido ejecutados en Puerto Cabello según se informa de fuente fidedigna.

La detención de los rebeldes se llevó a cabo en la frontera colombiana y el suceso ha despertado gran curiosidad.

CARACAS.—El señor Juan Vicente Gómez, quien venía ejerciendo la Presidencia de su país hace muchos lustros, se niega a aceptar nuevamente ese cargo, el cual le fué conferido ayer por el Congreso.

COLON.—La malaria ha sentado sus reales en Cristóbal y parece que ha escogido como sus víctimas a los agentes de policía zoneta de ese lugar. Atacado del mal murió el policial Stone y los médicos se han quedado perplejos.

Se toman medidas urgentes para conjurar el mal, y se hace vehementemente campaña para evitar la plaga de mosquitos.

DAVID.—En las primeras horas de la madrugada del día seis se desarrolló en esta ciudad un hecho de sangre sin explicaciones ni motivos que lo justifiquen. Un hombre enérgico, tal vez en estado de enajenación, se dio a la tarea de disparar armado de un revólver desde los balcones del hotel Internacional, causando la muerte instantánea al español José Rodríguez e hiriendo a un agente de policía.

El enérgico en cuestión es de nacionalidad siria y responde al nombre de Amehed.

Después de muchos esfuerzos y de un reñido combate el criminal fue sometido y se halla detenido.

EDICTOS Y AVISOS

EDICTO NUMERO 4

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Bolívar Ponce, solicitante de este Despacho que se le adjudicó un globo de terreno baldío de nueve hectáreas con seis mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados (9 hets. 6480 m2.), situado en jurisdicción del Distrito de San Carlos, por medio del siguiente escrito:

"San Carlos, 22 de Julio de 1930.—Señor Administrador Provincial de Tierras.

Yo, Bolívar Ponce, mayor de edad, natural de San Carlos, vecino de San Carlos, jefe de familia, ciudadano panameño, sin ser dueño de terreno por ningún título, en uso del derecho que me confiere el artículo 161 del Código Fiscal, solicito a Ud. se sirva adjudicarme, a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno baldío nacional de una extensión de 9 hectas. 6480 mts. cuadrados ubicado en el lugar llamado "El Hato" (Lorena) jurisdicción del Distrito de San Carlos, de esta Provincia, dentro de los siguientes linderos: Norte y Noroeste, terrenos Nacionales; Sureste, terrenos Nacionales; Suroeste, camino de El Perico; Noroeste, la Carretera Nacional. Este globo de terreno no me se encuentra comprendido en las declaraciones inadjudicables ni su adjudicación perjudica derechos de terceros; está cultivado en una extensión de ocho hectáreas. Prometo bajo la gravedad del juramento que el fin que será destinado este terreno que solicito en gracia, será la agricultura y me obligo a acatar las disposiciones de los artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y 4ª de la Ley 38 de 1925 y todas las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

Pido a Ud. se sirva tomar declaraciones juradas a los señores José A. Noriega C., Arnoldo Higuero y Julio A. Ricard sobre los siguientes puntos:

- 1º Conocimientos y generales de la Ley para con el suscrito.
- 2º Si conoce el globo de terreno a que esta solicitud se refiere, con los linderos y particularidades inadjudicables.
- 3º Si les consta que soy jefe de familia y ciudadano panameño (diga el nombre de la esposa o hijos) y si sabe que no soy dueño de tierras por ningún título.

Acompaño a esta solicitud el plano del terreno y el informe del Agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez de este Circuito.

Bolívar Ponce.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se publica el presente edicto en lugar visible en la Alcaldía de San Carlos, por treinta días hábiles, para que el que se considere lesionado con la anterior solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado a las once de la mañana de hoy veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Gobernador.

J. A. JIMENEZ.

El Secretario,

• Dimas S. Rostrup D.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Felipe González, en su propio nombre, en uso de la gracia concedida por el artículo 161 del Código Fiscal, ha solicitado la adjudicación gratuita de un globo de terreno situado en jurisdicción del Distrito de Pedasi, designado con el nombre de "El Esen", por medio del memorial a continuación copiado:

"Las Tablas, 22 de Diciembre de 1930.—Señor Administrador Provincial de Tierras.—Yo Felipe González, mayor de edad, natural de Lajamina, vecino de Perri, jefe de familia, ciudadano panameño, sin ser dueño de terreno por ningún título, en uso del derecho que me confiere el artículo 161 del Código Fiscal, solicito a usted se sirva adjudicarme, a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno baldío nacional, de una extensión de diez hectáreas aproximadamente, ubicado en el lugar llamado "Los Algodones", jurisdicción del Distrito de Pedasi de esta Provincia, dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Carlos Herrera; Sur, terreno de Germiriano Cerrud; Este, terreno de Germiriano Cerrud y Carlos Herrera y Oeste, montes libres. Este globo de terreno no se encuentra comprendido entre las declaraciones inadjudicables ni su adjudicación perjudica derechos de terceros; si está cultivado en una extensión aproximada de cinco hectáreas. Prometo bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que solicito en gracia, será a la agricultura y me obligo a acatar las disposiciones de los artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y 4ª de la Ley 38 de 1925 y todas las disposiciones legales que rijan sobre la materia. Acompaño a esta solicitud el plano del terreno y el informe del Agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez del Circuito. A ruego de Felipe González que no sabe escribir. (Fdo) F. Gonzalez."

Y para el reclamo oportuno de los perjuicios que ocasionara la adjudicación a que se contrae la anterior solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasi, por el término de treinta días.

El Gobernador Administrador.

R. MORA.

El Secretario,

G. R. de León.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE COLON COLON

El Concejo de Colon crea Oficina de Auditoria Municipal

ACUERDO NUMERO 15 DE 1931.
(de 3 de JUNIO).

Por el cual se crea la oficina de Auditoria Municipal, se fija el personal que deba servir, se señalan funciones y sueldo a dicho personal y se reforma y adiciona el Acuerdo N° 9 de 1924, de 23 de Febrero, por la cual se establece un Almacén Municipal y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Municipal del Distrito de Colon, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1°.—Créase la Oficina de Auditoria Municipal, que será responsable directamente ante el Concejo del Distrito.

Artículo 2°.—La Auditoria Municipal estará bajo la dirección de un funcionario público que se denominará Auditor Municipal, el cual tendrá un Ayudante y como portero de dicha Auditoria hará las veces del Concejo Municipal.

Artículo 3°.—Para ser Auditor Municipal se requiere ser panameño de nacimiento, o por adopción con más de veinte años de residencia en el país, saber contabilidad y haber ejercido esta profesión en el comercio por un término no menor de cinco años. Para ser Ayudante se requiere ser panameño de nacimiento, o por adopción con más de diez años de residencia en el país y con preparación burocrática.

Artículo 4°.—El Auditor Municipal será nombrado por el Alcalde del Distrito por el período de un año, y el Ayudante por el Auditor, por igual período.

Parágrafo.—(Transitorio) En el año en curso el Auditor Municipal y el Ayudante serán nombrados tan pronto entre en vigencia el presente Acuerdo.

Artículo 5°.—El Auditor Municipal no podrá ser removido sino por falta o delito plenamente comprobado.

Artículo 6°.—Son atribuciones del Auditor Municipal.

a) Supervigilar la recaudación de los impuestos municipales.

b) Establecer y llevar un inventario del mobiliario, material, útiles, etc., de cada una de las oficinas municipales y hacer responsables a los jefes de éstas de la falta o pérdida de dichos artículos. En este caso los jefes de oficinas estarán obligados a pagar a la Municipalidad el valor del artículo desaparecido.

c) Colaborar en el examen de las cuentas de funcionarios agentes y empleados municipales, que reciban, desembolsen o tengan a su crédito fondos u otros bienes que pertenezcan a la Municipalidad, o por los cuales tenga ésta que responder.

d) Cerciorarse por medio de inspecciones personales de la existencia de fondos, materiales, abastos, equipos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Municipio, donde quiera que estos se encuentren, así como del cuidado y destino que ejercen sobre los mismos los funcionarios empleados u agentes del municipio y revisar los libros, registros, sistemas de contabilidad y métodos empleados en relación con esos bienes.

e) Revisar toda nómina, cuenta o planilla que se presente contra el Tesoro Municipal, visarlas si estuvieren conformes y llevar un registro de las mismas. Sin estos requisitos el Municipio podrá ser visado por el Presidente del Concejo, ni autorizada su pago por el Alcalde del Distrito y menos ser pagada por el Tesoro Municipal.

f) Recaudar toda nómina, cuenta o planilla que se presente contra el Tesoro Municipal cuando no haya sido ordenada debidamente el pago con anterioridad; cuando la orden respectiva no exprese el Capítulo y Artículo al cual haya de imputarse el gasto, cuando no fuere co-que se le hubiere dado no fuere co-que se le hubiere dado no fuere co-que se le hubiere dado no fuere co-

do el precio de los artículos no correspondan a los de la plaza al tiempo de hacerse el gasto; cuando la cuenta, nómina o planilla tuviere alteraciones o enmendaduras o no expresen su valor en letras y números en términos que hagan imposible toda alteración posterior; cuando no lieven adheridas y debidamente canceladas las estampillas correspondientes y cuando no estuvieren debidamente pormenorizadas.

g) Visar las órdenes para la compra de útiles y materiales que expida el Jefe del Almacén Municipal.

h) Promover investigaciones sumarias en defensa de los intereses del fisco Municipal, para lo cual tendrá como accesor legal al Personero Municipal.

i) Solicitar de la autoridad competente, si el no lo fuere, la imposición de multas, a los empleados morosos en el envío de las relaciones y documentos que están obligados a remitir a la Auditoria Municipal; dichas multas serán de B. 10.00 a B. 15.00.

j) Informar por escrito al Concejo Municipal, tan pronto llegue a su conocimiento cualquier irregularidad que observe en relación con la recaudación, inversión y manejo de los fondos municipales.

Artículo 7°.—Son funciones del Ayudante:

a) Llevar el libro de registro de cuentas de la Auditoria Municipal.

b) Supervigilar a los porteros de las oficinas municipales para que hagan el aseo general, así como también la limpieza y conservación del mobiliario de las mismas, informando al Auditor Municipal de las contravenciones que ocurren para que éste haga las gestiones del caso enaminadas a corregirlas.

c) Las demás que le señale el Auditor Municipal.

Artículo 8°.—El Auditor Municipal tendrá además la obligación de visitar a los Agentes Fiscales de los Corregimientos, para supervigilar su manejo, y pasar inspección a las Plantas Eléctricas de Escobal, Limón y Nueva Providencia y cualesquiera otras que se instalen en el Distrito con el objeto de enterarse del costo de su mantenimiento y de lo que produzcan las mismas, así como la de establecer si la recaudación de la renta proveniente al Tesoro del Distrito.

Artículo 9°.—Cuando se tratare de trabajos de cualquier naturaleza para las oficinas municipales, los jefes de éstas solicitarán previamente la autorización del Auditor Municipal y éste no visará las cuentas sin convencerse de que dichos trabajos han sido satisfactoriamente ejecutados.

Artículo 10°.—Cuando el Auditor Municipal tuviere duda de la autenticidad de una nómina, cuenta o planilla, o cuando sospeche que no corresponde a un gasto real o efectivo, se abstendrá de autorizarlo en tanto no investigue los hechos y se cerciore de la legitimidad de la acreencia.

Artículo 11°.—El Auditor Municipal y su Ayudante se abstendrán de participar en las luchas políticas, limitándose únicamente a hacer manifestación de ciudadanía depositando su voto. Las contravenciones serán penadas, mediante comprobación sumaria, con la destitución inmediata del responsable.

Artículo 12°.—Las órdenes que vise el Auditor Municipal, de conformidad con el inciso (g) del Artículo 6°, deberán ser firmadas con anterioridad los precios de los artículos o materiales a que ellas se refieren.

Parágrafo.—El Jefe del Almacén Municipal llevará un libro de órdenes el cual tendrá un folio original y cuatro folios de copia, que se distribuirán así: el original para el Presidente del Concejo, el Alcalde del Distrito, y las copias para el Presidente del Concejo, el Alcalde del Distrito, el Auditor Municipal y el Tesoro Municipal, respectivamente.

Artículo 13°.—El sueldo del Auditor Municipal será de B. 200.00 mensuales (B. 200.00 mensuales) y el del Ayudante ochenta balboas (B. 80.00) mensuales.

Parágrafo.—Siempre que el Auditor Municipal tenga que ir a los Corregimientos en el desempeño de sus funciones se le recaudará B. 5.00 diarios en concepto de viáticos. La cuenta que al efecto presente detur-

lará los gastos ocasionados minuciosamente.

Artículo 14.—Vótase la suma de Dos Mil Sesenta Balboas (B.2.060.00) para pagar los sueldos y viáticos de los empleados que se crean por medio de este Acuerdo, y ábrase un crédito adicional por igual suma en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, así:

Para pagar el sueldo del Auditor Municipal de B. 200.00 mensuales en siete (7) meses B. 1.400.00.

Para pagar el sueldo del Ayudante de B. 80.00 mensuales en siete (7) meses B. 560.00.

Para viáticos del Auditor Municipal en siete (7) meses hasta B. 100.00 Total, B. 2.060.00.

Esta suma será imputada al Departamento de Hacienda (personal) Capítulo 9°. Artículo 11° del actual Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Artículo 15°.—Elimínase el puesto del Oficial de Registro Archivero del Concejo Municipal, y adscribiéndose las funciones de éste al Secretario de la Corporación mencionada.

Artículo 16°.—Queda reformado y adicionado el Acuerdo N° 9 de 1924, de 23 de Febrero, "Por el cual se establece un Almacén Municipal y se dictan otras disposiciones".

Artículo 17°.—Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en Colon, a los tres días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

Por el Presidente,

RAMON AMESTIGA.
Vice-Presidente

El Secretario,

Teodoro Navas L.

COLON

El Concejo de Colon crea un puesto de Portero en la Personeria Municipal y aumenta el sueldo del Ayudante de la Biblioteca

ACUERDO NUMERO 16 DE 1931.
(DE 3 DE JUNIO)

Por el cual se crea el puesto de Portero de la Personeria Municipal y se le señalan sueldo y funciones, se aumenta el sueldo del Ayudante del Bibliotecario, se vota una partida y se reforma el Acuerdo N° 12 de 1925.

El Consejo Municipal de Colon,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1°.—Créase el puesto de Portero Escribiente de la Personeria Municipal. Este empleado será de libre nombramiento y remoción del Personero Municipal.

Artículo 2°.—Son atribuciones del Portero Escribiente de la Personeria Municipal:

a) Asear diariamente el Despacho.

b) Recibir diariamente la correspondencia dirigida al Personero y llevar la de éste a las distintas oficinas públicas a que vaya dirigida.

c) Cuidar el mobiliario, útiles y archivo de la Personeria Municipal y mantenerlos en estado de limpieza y de servicio, dando cuenta al superior de su deterioro o de cualquier desperfecto que ocurra.

d) Las demás que le señale el Personero Municipal.

Artículo 3°.—El sueldo del Portero Escribiente será de B. 10.00 mensuales.

Artículo 4°.—El sueldo del Ayudante de la Biblioteca será de B. 10.00 mensuales.

Artículo 5°.—Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en Colon, a los tres días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

Por el Presidente,

RAMON AMESTIGA.
Vice-Presidente

El Secretario,

Teodoro Navas L.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Para Habana y Nueva York...	Junio 16 "Pres. Madison"...	10 a. m.
Para Kingston, Philadelphia, Nueva York...	Junio 16 "Zacapa"...	3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R. ...	Junio 17 "Tela"...	3 p. m.
Para Cartagena, Pto. Colombia y Santa Marta...	Junio 17 "Pastores"...	3 p. m.
Para Kingston, Ja. ...	Junio 18 "Baracca"...	3 p. m.
Para Kingston, Ja. ...	Junio 19 "Cavina"...	10 a. m.
Para Pto. Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira y San Juan de Puerto Rico...	Junio 19 "Magallanes"...	3 p. m.
Para Pto. Limón, Habana y Nueva York...	Junio 19 "Calamares"...	3 p. m.
Para Puerto Cabeza, Nic...	Junio 19 "Contessa"...	3 p. m.
Para Castilla y Nueva Orleans, La...	Junio 20 "Tela"...	10 a. m.
Para Port-au-Prince, Haiti...	Junio 20 "Ancon"...	3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain Trin. y Barbados.	Junio 20 "Costa Rica"...	3 p. m.
Para Habana, Nueva York y Europa.	Junio 22 "Santa Maria"...	10 a. m.
Para Habana...	Junio 23 "Orduña"...	10 a. m.

CENTRO Y SUD AMERICA

Para Centro América...	Junio 19 "Patricia"...	10 a. m.
Para Guayaquil...	Junio 19 "Alabama"...	10 a. m.
Para Buenaventura, Guayaquil, Paita, Trujillo, Callao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapo y Valparaiso...	Junio 20 "Santa Rita"...	10 a. m.
Para Buenaventura, Manta, Guayaquil, Paita y Trujillo...	Junio 24 "Baam"...	10 a. m.

LLEGADA DEL CORREO DEL EXTERIOR

De Nueva York y Europa...	el 17 por "K. J. Luckenbach"
De Nueva York y Europa...	el 17 por "Ancon"
De Nueva Orleans, La...	el 17 por "Tela"
De Nueva York y Jacksonville...	el 18 por "Presidente Grant"
De Colombia y Ecuador...	el 18 por "Santa Elisa"

SERVICIO INTERIOR

Para Bocas del Toro...	Junio 17 "Nelly Meulken"...	3 p. m.
Para Puerto Armuelles, Progreso y David...	Junio 18 "Suriname"...	10 a. m.
Para Bocas del Toro (Vía Almirante)...	Junio 19 "Cavina"...	10 a. m.
Para Interior de la República (que no sea Provincia de Chiriquí) los lunes, miércoles y viernes a las...	...	4 p. m.

Nota: En estos mismos días se reciben del Interior.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

JOSE G.M. GATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rúbrica	B. 1. 01
Código Civil, empujado	2. 54
Código Civil, Justicia (edición de 1925)	1. 59
Código Judicial, empujado	2. 56
Código Penal, Ley de 1922	1. 59
Código Penal, de Minas	1. 54
Leyes de 1906 y 1907	1. 01
Leyes de 1914 y 1915	1. 01
Leyes de 1918 y 1919	1. 01
Leyes de 1920	0. 54
Leyes de 1921, 1922 y 1923	1. 01
Leyes de 1924 y 1925	1. 01
Leyes de 1926 y 1927	1. 01
Leyes de 1928	1. 25
Ley 63 de 1917, Decreto número 23	0. 25
Leyes 22, 23, 31, 33 y 47 de 1925 (an folio)	0. 26
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras	0. 54
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de ruota	0. 24
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público	0. 25
Anales Consular en español e inglés	0. 50
Constitución de la República	0. 54
Decreto sobre Policía Marítima	0. 24

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

SENTENCIA

de primera instancia dictada por el Juez 4º del Circuito contra unos sindicados de falsificación.

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Vistos: Por auto de fecha 19 de Junio de 1930 este Tribunal llamó a responder en juicio criminal a Antonio Sarria, Carlos Gutiérrez (a), El Gato, Roberto Tascón Gutiérrez y Pedro Alejandro Marengo, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del C. Penal. Las partes apelaron de este auto y la Honorable Corte Suprema de Justicia lo confirmó en todas sus partes. Como en el Juzgado Quinto del Circuito cursó un juicio criminal contra Carlos Gutiérrez (a), El Gato y Roberto Tascón Gutiérrez, este Tribunal avocó el conocimiento de este asunto, en el cual fueron llamados los sindicados a responder en juicio por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I y Capítulo III, Título IX, del Libro II del C. P., auto que fue admitido por las partes. Decretada la acumulación de los autos, se ha celebrado la audiencia correspondiente y hoy se encuentra el asunto en estado de recibir sentencia. Aun cuando en el expediente que se refiere a la falsificación de la firma de John Ventura hecha en una factura por pintura, que vendió o entregó Maleio de Lima, no hay la prueba directa necesaria para una sentencia condenatoria, sí existen en el expediente numerosos indicios que, unidos entre sí, forman esa prueba. En efecto, hay varios declarantes que afirman haber visto a los sindicados Sarria, Tascón Gutiérrez, Carlos Gutiérrez (a), El Gato, y Pedro Alejandro Marengo, en el día de autos, juntos por diferentes sitios de la ciudad, y existiendo la prueba de que los señores Sarria y Tascón se hallaban en momentos en que acompañaban a un individuo en una habitación se trasladaba, bien una tumba de pintura. Contra Marengo hay además la declaración de Adolfo Romero, sobre lo que dice haber visto en manos de Marengo una especie de escrito de las que usan los ladrones de tinta, para guardar los latos de pintura. Existe, también, el indicio grave que se desprende de

los dictámenes periciales practicados para averiguar el autor de la falsificación que se investiga, de los cuales resulta, que se encuentran similitudes entre la escritura de Tascón Gutiérrez y la firma de "John Ventura", según unos peritos, y entre lo escrito por Marengo y la misma firma de Ventura, según otros. Esto es lo que se refiere al delito de falsificación de la factura por los tumbos de pintura. Veámos ahora, el caso investigado en relación con el hurto y la falsificación de los cheques, delito del cual se sindicó a Carlos Gutiérrez y a Roberto Tascón Gutiérrez. Hay en este caso, también, serios indicios contra Tascón Gutiérrez, como lo son haberse encontrado en su poder varios de los cheques hurtados en la Secretaría de I. Pública y haber cambiado uno de esos cheques en Portobelo. Y no se puede explicar satisfactoriamente el hallazgo de esos cheques en poder de Tascón Gutiérrez, ya que resulta inaceptable la versión que éste da al respecto. En ambos casos existe contra Carlos Gutiérrez (a) El Gato la grave presunción de culpabilidad, que se desprende del hecho de haberse el sindicado ausentado del país con el propósito de burlar la acción de la justicia. En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Antonio Sarria, Carlos Gutiérrez (a) El Gato, Roberto Tascón Gutiérrez y Pedro Alejandro Marengo, de generales conocidas, a sufrir las siguientes penas: ocho meses de reclusión cada uno por la falsedad de la firma de John Ventura y diez y siete meses, a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, por la falsedad de los cheques hurtados de la Secretaría de I. Pública, más diez y seis meses por el hurto de esos cheques; y dos meses, por el hurto de los cheques, a Tascón Gutiérrez, más ocho meses, por la falsedad cometida en los mismos. Estas penas se cumplirán en el establecimiento penal que designe el Poder Ejecutivo y los sindicados tienen derecho a que se les descuente el tiempo que han estado detenidos en virtud de este asunto. Como Roberto Tascón Gutiérrez tiene cumplida con exceso la pena a que ha sido condenado en esta sentencia, se ordena su inmediata libertad. Publíquese esta sentencia en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del C. Judicial. Notifíquese personalmente a los fiadores de Sarria y Marengo para que presenten a sus fiados dentro del término de cuarenta y ocho horas, para ser notificados. Derecho arts. 63, 237 y 351 del C. P. y 2216 y 2217 del C. Judicial. Cópiase, notifíquese y, si no fuere apelada, consúltese.

El Juez, MANUEL BURGOS.

El Secretario, L. C. Abraham.

5 vs.—1

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Balboa, a los que interese.

HACE SABER:

Que en el denuncia dado a este despacho por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, señor Serafio González, se ha dictado un auto que a la letra dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Balboa.—San Miguel, Abril veintisiete de mil novecientos treinta y uno.—Se ha presentado a este despacho por medio de memorial el señor Tesorero Municipal de este Distrito denunciando un fierro conqueña de palmas de coco y árboles de aguacate, como bien mostrenco o vacante, situado en las cercanías de Río Suño, en el lugar llamado Piñurral, comprensión de este Distrito y sus linderos son: a la redonda, terrenos nacionales; cuya finca perteneció a un señor que en vida se llamó Lorenzo Baez, quien dejó de existir hace más de veinte (20) años sin dejar herederos. Para dar cumplimiento a las sentencias 1432, 1433 y 1434 del Juzgado Judicial, fíjense edictos en lugar público de esta Secretaría y copia de este se mandará publicar en la GACETA OFICIAL. Como el bien denunciado se encuentra abandonado, se dispone: nombrar al señor Isidro

ro Urriola, persona de reconocida reputación y vecino más cercano a la mencionada finca, como tenedor de ella provisionalmente, para que la administre y dé a conocer a este Despacho el rendimiento de sus frutos.—Notifíquese. — El Juez (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcelino N. Robles, Secretario.—Y para que sirva de formal notificación a los que se crean con derecho al bien denunciado, fíjese el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy día 29 de Abril de 1931 a las nueve de la mañana.—El Juez, (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcelino N. Robles, Secretario.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Bozo, vecino de este distrito se encuentra depositado un toro, como de segunda talla de color zardo sin señal de sangre y marcado en el anca y costillar derecho así (FC).

Dicho animal fué denunciado a este despacho por el mismo señor Bozo por encontrarse vagando y haciendo daños en el lugar de Monjaías, hace como seis meses y sin conocersele dueño.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, por el presente se emplaza a los interesados o dueños de dicho animal, para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos y si nadie compareciere en el término expresado será rematado por el señor Tesorero Municipal en subasta pública.

Calobre, Noviembre 18 de 1930.

El Alcalde,

JOSE A. CHANIS.

El Secretario,

Fabio Pina.

30 vs.—28

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Los Pozos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Domínguez, vecino de Los Cerritos, de esta jurisdicción, se halla depositada una potrancia colorada oscura, como de tres años de edad, marcada a fuego en la pulpa del lado montar así: (...), con las cuatro patas blancas y cariblanca.

Este animal se encontraba vagando por los Cerritos desde el mes de Mayo de este año y haciéndole daños al depositario.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días, para que el o los que se crean con derecho al semoviente aludido se presenten a hacerlo valer en el término legal, y de no hacerlo así será vendida en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Los Pozos, Diciembre 22 de 1930.

El Alcalde del Distrito,

JOSE M. CEDEÑO.

El Secretario,

Valentín Henríquez B.

30 vs.—13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fé, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Genaro Vernaza, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro bozo, de talla segunda, marcado a fuego así:

S

Este animal fué denunciado a este despacho por el mismo señor Vernaza, por encontrarse vagando y haciendo daños en el lugar de Monjaías, hace como seis meses y sin conocersele dueño.

Dicho animal fué denunciado a este despacho por el mismo señor Vernaza, por encontrarse vagando y haciendo daños en el lugar de Monjaías, hace como seis meses y sin conocersele dueño.

te Despacho por el señor Pedro Camarena, de esta vecindad, por encontrarse el referido animal pastando en el lugar denominado Bajos de Igual, de esta jurisdicción, hace más de diez meses, sin conocersele dueño a pesar de las investigaciones que se han hecho.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días para que el que se crea con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro de dicho término, vencido el cual y sin reclamo de ninguna clase, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Una copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santa Fé, 10 de Abril de 1931.

El Alcalde,

JOSE MARIA PALMA M.

El Secretario,

H. H. Carrizo C.

30 vs.—9

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón, por este medio hace saber que se han señalado las horas hábiles del día dos de julio próximo-venidero para verificar el remate de una finca perteneciente a la Sucesión de Simón Augustus Scott, la cual se determina así:

Finca número quinientos sesenta y dos (562), inscrita en el Registro de la Propiedad, Provincia de Colón, en el folio cincuenta y ocho del tomo sesenta y cuatro, consistente en una casa de dos pisos, de madera, de techo de zinc, edificada en el Barrio de Fox River sobre una mitad del lote de terreno número cinco del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que mide seis metros y cuarenta y tres centímetros de frente y diez y siete metros y setenta y ocho centímetros de fondo, o sea una superficie de ciento trece metros y sesenta y ocho decímetros cuadrados, alindada por el Norte, con el lote número cuatro; por el Sur, con el lote número seis; por el Este, con la Avenida Nariño y por el Oeste, con la otra mitad del lote número cinco, en el cual se halla edificada, y valorada en la suma de dos mil ochocientos balboas B. 2.800,00 para los fines del remate.

Será postura admisible la que cubra la totalidad del expresado avalúo, previa la consignación en la Secretaría del Juzgado, de cinco por ciento de dicho valor. Solo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del citado día dos de julio venidero. Desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repajas consiguientes.

Colón, junio doce de mil novecientos treinta y uno.

J. M. Boleño.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Perri, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Severo Gómez, vecino de Lajamita se encuentran depositadas una yegua de clase pequeña colorada sin dueño conocido marcada en el anca izquierda ferrete así (...), y un potrillo del mismo color sin marca de ninguna clase. Estos animales se encontraban vagando sin dueño conocido en territorio de este Distrito.

Para que aquellos que se consideren con derecho lo hagan valer dentro del término establecido por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en esta Alcaldía, en esta fecha, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Perri, Noviembre 1º de 1930

El Alcalde,

JESUS MARIA ACHUBA.

El Secretario,

José Achuba.

= LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA =

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 21 DE JUNIO DE 1931

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
1,074	Total.....	B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE, B. 0.50

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Balboa, a los que le interese,

HACE SABER:

Que en el denuncia hecho por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, señor Serapio González, de un bien mostrenco o vacante que se halla situado en las cercanías de la laguna llamada del Playón, comprensión del Corregimiento de Mafafa, se ha dictado un auto que a la letra dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Balboa.—San Miguel, Abril veinticinco de mil novecientos treinta y uno.—A este despacho por medio de memorial se ha presentado el señor Tesorero Municipal denunciando como bien mostrenco o vacante, una finca de palmas de coco constantes poco más o menos de cincuenta palmas (50) que según el denunciante informa, dicha finca perteneció a un señor llamado Fortunato Rosero, agricultor y que fue vecino del Corregimiento de Mafafa en donde murió intestable hace poco más o menos 20 años. La finca en referencia queda situada en el lugar llamado Punta de Coco y está circuida por los siguientes linderos: Norte, terrenos incultos; Sur, el mar y la playa de dicha punta; Este, finca de los señores Mauricio Henríquez Hermanos, y Oeste, con una laguna llamada del Playón, cuya finca se halla en poder de la señora Desideria Henríquez. Para dar cumplimiento a lo que determinan los artículos 1432, 1433 y 1434 del Código Judicial, fíjense edictos en lugar público de esta Secretaría y copia de éste se mandará a publicar en la GACETA OFICIAL, una vez en cada mes a contar desde la primera publicación de este Edicto para que los que se crean con derecho al bien denunciado se presenten a hacerlo valer en el transcurso de este término. Pátese en traslado copia de esta denuncia a la señora Henríquez, tenedora de dicha finca para que la conteste en el término legal, y notifiqúese este auto al señor Personero Municipal para que

en guarda de los intereses municipales haga las gestiones convenientes. Notifíquese.—El Juez (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcelino N. Robles, Secretario.—Y para que sirva de formal notificación a las personas que se crean con derecho al bien denunciado, fijo el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy día 28 de Abril de 1931, a las nueve de la mañana.—El Juez, MANUEL A. PINILLO O.—Marcelino N. Robles, Secretario.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal-Primer Suplente del Distrito de David.

HACE SABER:

Que en poder del señor Fermín de Gracia, mayor, soltero, panameño y con residencia en el Corregimiento de Las Lomas, se encuentra depositada una vaca como de cuatro años de edad, la cual tiene una mancha blanca en la frente, la que se encuentra marcada a fuego así (....) y la cual se encontraba vagando en dicho Corregimiento desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño alguno.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará en la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

David, Diciembre 10 de 1930.

El Alcalde,

TEOFILO ALVARADO.

El Secretario,

M. de J. Jara Jr.

30 vs.—25

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros. Expide Cartas de Crédito, Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO. RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES:
POR TELEGRAFO:
"BANCONAL"
POR CORREO: APARTADO 737

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5 y 6 EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE

Imprenta Nacional.—Reg. No. 1—